



61555 87



Banco Central de la República Argentina

61.555/87

RESOLUCIÓN N° 213

Buenos Aires, 5 AGO 2001

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 749 que tramita por Expediente N° 61.555/87, dispuesto por Resolución N° 456 del 21.05.91 (fs. 631/2), al que se acumulara, por Resolución del 24.08.98 (fs. 965 subfs. 460) el Sumario N° 680, Expediente N° 105.469/87 –dispuesto por Resolución N° 276 del 19.03.90 (fs. 965 subfs. 227/8)- en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, instruido a SERFIN S.A., FINANSUR S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA (actualmente BANCO FINANSUR S.A.) y a diversas personas físicas por su actuación en dichas entidades, en el cual obran:

I. El Informe N° 461/190/90 (fs. 965 subfs. 222/6) que diera sustento a las incriminaciones dispuestas por Resolución N° 276/90 (fs. 965 subfs. 227/8). Para una mayor claridad expositiva serán nominadas como:

Cargo 1): **Suministro de información distorsionada al Banco Central** en oposición a la Ley N° 21.526 en su artículo 36 primer párrafo y Circular CONAU-1 B. Manual de Cuentas, Códigos 131801 –Ajustes e intereses devengados a cobrar-, 511003 –Intereses por préstamos- 131901 –Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 –Cargo por incobrabilidad-; C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro “Estado de situación de deudores” y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, 3. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento.

Cargo 2): **Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio** en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo puntos 2 y 3 y Comunicación “A” 59 OPASI –1 Cap. I, punto 3.1.7.

Cargo 3): **Incumplimiento de las normas mínimas sobre Auditorías Externas** en contraposición a la Circular CONAU –1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo II, primer párrafo y Resolución Técnica N° 7 de la F.A.C.P.C.E. aplicable en consecuencia; Anexo III B. Pruebas sustantivas Nros. 23, 25, 33, 35, 42 y 44; y Anexo IV, punto 1.

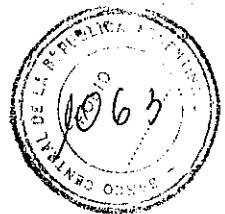
II. El Informe N° 461/870/90 (fs. 626/30) que diera sustento a la imputación formulada en la Resolución N° 456 del 21.05.91 (fs. 631/2) consistente en :

Cargo A: **Intermediación habitual no autorizada entre la oferta y demanda de recursos financieros, mediando el uso de una denominación prohibida** en contra de lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 artículos 7, 19 y 38 inciso b).

ff

61555 87

B.C.R.A.



III. Las personas involucradas en el sumario dispuesto por la Resolución N° 276 (fs. 965 subfs. 227/8): FINANSUR S.A. Compañía Financiera, los señores Jaroslav Enrique BURDA, Humberto GALASSI, Roberto YÁNEZ, Alberto David Ernesto EVANGELISTA, Rubén Daniel RABANO, Marcelo Mario SANTARELLI, Alberto Luis HERRO, Adolfo Baltasar HERRO, Tomás MONTERO, Néstor SISTI, Rubén Héctor SISTI, Ricardo Julio MESSINA, Jorge Alberto PIRILLO, Norberto Antonio GALASSI, Héctor Horacio GALASSI, Carlos Néstor PINOTTI, Néstor Ignacio BARGA y Jorge Rubén HOSNI.

Como también la nómina de personas incusadas en el sumario dispuesto por la Resolución N° 456 (fs. 631/2): SERFIN S.A., FINANSUR S.A. Compañía Financiera, los señores José IOGNA, Alberto Domingo RIVERA, Oscar Eduardo FERNÁNDEZ, Jaroslav Enrique BURDA, Humberto GALASSI, Roberto YÁNEZ, Alberto David Ernesto EVANGELISTA, Rubén Daniel RABANO, Marcelo Mario SANTARELLI, Alberto Luis HERRO, Adolfo Baltasar HERRO, Tomás MONTERO, Néstor SISTI, Rubén Héctor SISTI, Ricardo Julio MESSINA, Jorge Alberto PIRILLO, Norberto Antonio GALASSI, Carlos Néstor PINOTTI y Néstor Ignacio BARGA.

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 634/ 915.

V. Las partidas de defunción de los señores Alberto David Ernesto EVANGELISTA (fs. 639 y 669) y Tomás MONTERO (fs. 638 y 667).

VI. El auto de fs. 917/9 del 15 de mayo de 1997 que dispuso la apertura a prueba del Sumario N° 749, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 920 a fs. 965 subfs. 414)

VII. El auto de fs. 965 subfs. 415/6 del 29.01.96 que dispuso la apertura a prueba del Sumario N° 680, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 965 subfs. 417 a 460 y fs. 968 a fs. 975 subfs. 2)

VIII. El auto del 24.08.98 (fs. 965 subfs. 460) que dispuso la agregación del Sumario N° 680, Expediente N° 105.469/87 caratulado "FINANSUR S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA" al Sumario N° 749, Expediente N° 61.555/87 caratulado "SERFIN S.A. – FINANSUR S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA".

IX. El auto interlocutorio del 02.07.99 obrante a fs. 976/7 que clausuró el período probatorio y sus respectivas notificaciones, vistas conferidas y documentación agregada y alegatos presentados (fs. 978/1026) y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo al análisis del caso de autos procede efectuar algunas consideraciones acerca de las imputaciones efectuadas.

//

B.C.R.A.

3 1000 300

1064

Que, el 23.09.87 se inició una inspección en Finansur S.A. Compañía Financiera, con fecha de estudio al 31.08.87, la que concluyó el 30.10.87, constando las conclusiones finales en el Informe N° 762/158/87 del 26.11.87 (fs. 965 subfs. 2/17), surgiendo de ella una serie de irregularidades.

Que, en cuanto al Cargo N° 1) Suministro de información distorsionada a este Banco Central, al 30.06.87, la inspección destacada en la entidad verificó un exceso de devengamiento entre la cartera de crédito contabilizada, según balance de saldos Fórmula. 3826 -A 2.341.096,57 y el inventario confeccionado por el deudor -A 2.173.185,98- por A 167.910,59. Mediante este devengamiento indebido, la entidad omitió mostrar durante el ejercicio la verdadera situación patrimonial. (fs. 965 subfs. 222 punto II.) Esta infracción fue reconocida por la entidad mediante nota de fecha 01.07.88 obrante a fs. 965 subfs. 97, procediendo a regularizar la situación mediante el asiento contable cuya copia luce a fs. 965 subfs. 100.

Que, asimismo, se estableció de la revisión de los 50 principales deudores al 30.06.87, que se incluyó en la integración de la Fórmula 3519, solamente los saldos de deuda en concepto de capitales originalmente prestados, con la consiguiente distorsión de la información suministrada al B.C.R.A. Además no se encontraba debidamente expuesta la situación en que estaban los deudores, destacándose que, en varios casos, deudores en gestión judicial eran declarados con atrasos. Similar situación se verificó respecto de la integración de la Fórmula 3827 "Estado de situación de deudores" (fs. 965 subfs. 6 inciso e).

Que, la inspección determinó que las previsiones por riesgo de incobrabilidad de cartera que la entidad tenía constituidas por A 32.410 debían elevarse a A 341.701 a la fecha de estudio -31.08.87- siendo el incremento neto de A 309.291, importe representativo del 26,20% de la R.P.C. -análisis por deudor de fs. 965 subfs. 31/40 y fs. 965 subfs. 6 inc. C-. Cabe hacer notar que, del informe elevado por el Auditor Externo al Directorio de Finansur S.A., surge que éste "...no comparte los criterios seguidos por la entidad para efectuar las previsiones por riesgo de incobrabilidad, por cuanto considera insuficiente la constituida al 31.05.87, no cubriendo los riesgos emergentes del cuadro de situación de deudores..." en la citada fs. 965 subfs. 6 inc. C) también se hace notar que en opinión del Auditor Externo "...debería previsionarse, como mínimo, todos aquellos créditos que se encontraren en Gestión Judicial, Quiebra o Liquidación que no posean garantías preferidas, alcanzando esta cifra al 31.8.87 a A 93.892 según fór. 3827 y a A 189.524 según inventario de préstamos presentado a esta comisión." Lo expuesto determinó la incorrecta valuación de la cartera de créditos que surgía de la Fórmula 3826 al 31.08.87, ello sin perjuicio de las aclaraciones de la entidad de fs. 965 subfs. 45/48 respecto de ciertos deudores, por los cuales podría reducirse levemente dicha cifra -ver análisis de fs. 965 subfs. 28-.

Que, las incorrecciones en la integración de las Fórmulas 3519, 3826 y 3827 fueron reconocidas por la entidad en las notas de fs. 965 subfs. 44/50 y 97/99, en las cuales señalan que se está procediendo a la regularización de las respectivas cuentas.

Que, en consecuencia, quedan acreditados los hechos que sustentan el cargo 1) en oposición a la Ley N° 21.526 en su artículo 36 primer párrafo y Circular CONAU-1 B.

61555 87



B.C.R.A.

Manual de Cuentas, Códigos 131801 -Ajustes e intereses devengados a cobrar-, 511003 -Intereses por préstamos-, 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-; C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, 3. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento.

Que, en cuanto al Cargo N° 2) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, del análisis efectuado por la inspección sobre los papeles de trabajo, libro habilitado al efecto y Actas de Directorio, se pudo verificar durante el período septiembre de 1986 a agosto de 1987 que:

- Los legajos contenido papeles de trabajo no estaban numerados correlativamente y existían espacios en blanco en el libro habilitado.
- No consta haberse realizado los arqueos, controles y revisiones en oportunidad de producirse la modificación de la constitución del Directorio.
- No figuran los certificados de depósitos anulados, ni se registran los movimientos que diariamente se realizan, ni surgen evidencias de la responsabilidad de la tenencia de los certificados en blanco, aspectos demostrativos de la carencia de control previsto por la Circular OPASI -1, Capítulo I, punto 3.1.7. (v. fs. 965 subfs. 11/2)

Que, estos hechos, observados a la entidad por memorando de fs. 965 subfs. 30 inc. C), fueron reconocidos por la misma en su nota de fecha 19.01.88 (fs. 965 subfs. 44/50).

Que, en consecuencia, resultan comprobados los hechos constitutivos del cargo 2) en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo puntos 2 y 3 y Comunicación "A" 59 OPASI -1 Cap. I, punto 3.1.7.

Que, en cuanto al Cargo N° 3) Incumplimiento de las normas mínimas sobre Auditorías externas, la inspección destacada en la entidad efectuó una revisión de los papeles de trabajo del auditor externo Dr. Jorge Rubén Hosni, correspondientes a las pruebas sustantivas aplicables para el examen de los estados contables trimestrales y ejercicio anual comprendido entre septiembre/86 y agosto/87 (ver informe final de inspección, punto 7, fs. 965 subfs. 8/10)

Que, de esta tarea surgió la carencia de papeles de trabajo que demuestren el desarrollo de la labor realizada sobre las siguientes pruebas sustantivas:

- Revisión de los movimientos del período de los bienes de uso y bienes diversos revaluables (P.S. N° 23)
- Participación selectiva en los inventarios de los Bienes de Uso (P.S. N° 24)
- Revisión de la razonabilidad del revalúo de los bienes de uso (P.S. N° 25)
- Revisión de los saldos adeudados al B.C.R.A. (P.S. N° 33)
- Revisión de los saldos correspondientes a cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros (P.S. N° 35)
- Revisión del razonable cumplimiento de las normas del B.C.R.A., ya que solo se cumplió en cuanto al cómputo del efectivo mínimo (P.S. N° 42)

B.C.R.A.

61555 87 -

1066

-Realización de ponderaciones de razonabilidad de las cuentas significativas del estado de resultado de la entidad (P.S.Nº 44)

Que, estos incumplimientos se consideran aceptados por el auditor externo en su nota a fs. 965 subfs. 140/141 y acta labrada el 27.10.87 a fs. 965 subfs. 193. Ello por cuanto en aquellos casos en que se han efectuado aclaraciones, los mismos han recibido adecuada respuesta en el informe del Cuerpo Técnico de Inspecciones de fs. 965 subfs. 142/146, punto II, apartado "Auditoría Externa", estimándoselas inconsistentes, reiterándose los aspectos pertinentes por nota de fecha 23.9.88 (fs. 965 subfs. 155/156 y su respuesta en la subfoja 172). No obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en cuanto a la P.S. N° 24, a fs. 965 subfs. 145, los técnicos de este Ente Rector, solo estiman necesario indicarle que "...en oportunidad de no efectuarse una prueba determinada, deberá dejar constancia en sus papeles de trabajo de las causas por las cuales se omite..." por lo que no se efectuó imputación de cargo en cuanto a esta prueba sustantiva (v. fs. 965 subfs. 145, primer párrafo).

Que, asimismo el auditor externo incurrió en una actitud pasiva al no emitir un dictamen adverso o con salvedades sobre los estados contables al 31.08.87, pues existía un ajuste en defecto del Patrimonio Neto de A 326.524 (27,66% de la R.P.C.) que elevaría los resultados negativos del ejercicio de A 95.398 a A 421.922 En este sentido, del informe del Auditor Externo de fecha 18.06.87 con estudio al 31.05.87 surge que en su opinión la previsión constituida por la entidad debería ser incrementada como mínimo a todos aquellos créditos que se encuentren en Gestión Judicial, Quiebra y/o Liquidación del formulario N° 3827, Estado de Situación de Deudores que no tuvieran garantías preferidas A la fecha de estudio (cierre de balance) estos rubros ascendían a A 189.524 (16,06% de la R.P.C.) según inventario de créditos. Además, el mismo informe indica que realizada una prueba de devengamiento de la cartera de préstamos se detectó una diferencia con el total de intereses devengados contabilizados de aproximadamente A 100.000, que a la fecha de cierre del ejercicio es estimada por Nota N° 5 a los estados contables en A 137.000, representando el 11,61% de la R.P.C. (ver fs. 965 subfs. 9/10). No resulta válido lo expresado por el auditor externo a fs. 965 subfs. 141, punto V, por cuanto se contrapone con las normas establecidas en la Resolución Técnica N° 7 de la F.A.C.P.C.E., Capítulos II, C. Normas sobre Informes y III. B. Normas sobre Auditoría Externa de Información Contable, puntos 14 y 15 (ver fs. 965 subfs. 145 último apartado y nota de subfs. 155/6)

Que, por lo tanto resultan acreditados los hechos constitutivos del cargo 3) en contraposición a la Circular CONAU -1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo II, primer párrafo y Resolución Técnica N° 7 de la F.A.C.P.C.E. aplicable en consecuencia; Anexo III B. Pruebas sustantivas Nros. 23, 25, 33, 35, 42 y 44; y Anexo IV, punto 1.

Que, en relación al Informe N° 461/870/90 de fs. 626/30 que da sustento al cargo A: Intermediación habitual no autorizada entre la oferta y demanda de recursos financieros, mediando el uso de una denominación prohibida, cabe efectuar las siguientes precisiones.

ff

61555 87

B.C.R.A.



Que, durante el año 1987 tuvieron lugar en la Ciudad de Bahía Blanca ocho inspecciones a distintas sociedades –entre ellas SERFIN S.A.– que, sin contar con la pertinente autorización del B.C.R.A., desarrollaban actividades de carácter presumiblemente financiero.

Que, como producto de la fiscalización desarrollada en SERFIN S.A., cuyas conclusiones lucen en el Informe N° 762/110/87, se verificó la existencia de fuertes indicios de que dicha sociedad operaba en forma vinculada con la entidad autorizada FINANSUR S.A. Compañía Financiera. Sobre el referido informe, resulta procedente citar uno de sus párrafos: “Sobre el particular, y teniendo en cuenta que al menos en una oportunidad pudo verificarse que Finansur C.F.S.A. también fue inversora de Serfin S.A.... y que de las registraciones en las planillas de caja del 24.09 y 25.09 constan ingresos en efectivo por parte de la financiera que permitieron el inicio de la operatoria, no debiera descartarse la existencia de alguna vinculación entre una firma y otra, proponiéndose agendar estos aspectos a los fines de profundizarlos en ocasión de designarse una visita de inspección a la entidad financiera y verificar de que manera juegan estos movimientos en las posiciones de efectivo mínimo de Finansur...” (ver Informe N° 762/110/87 citado, parte relativa a SERFIN S.A., penúltimo párrafo de fs. 2 y fs. 626).

Que, por ello se decidió efectuar una segunda verificación que alcanzó tanto a SERFIN S.A. como a FINANSUR S.A. Compañía Financiera y cuyos resultados obran en el Informe N° 762/152/87 (fs. 6/8).

Que, los mencionados Informes Nros. 762/110/87 y 762/152/87, junto con sus antecedentes, conformaron el Expediente N° 104.381/87, el que incluyó además todas las actuaciones relativas a otras siete sociedades inspeccionadas en Bahía Blanca. De ese expediente fueron extraídos el Informe N° 762/152/87 y las partes pertenecientes a SERFIN S.A. del Informe N° 762/110/87, los que junto con su respectiva documentación pasaron a conformar los presentes actuados.

Que, con respecto al cargo A) Intermediación habitual no autorizada entre la oferta y demanda de recursos financieros, verificada entre el 24.09.86 y el 24.06.87, mediando el uso de una denominación prohibida, la inspección actuante tropezó desde su inicio con la grave dificultad que le representó el hecho de constatar que todos los libros rubricados de SERFIN S.A. se hallaban totalmente en blanco, aspecto que provocó que debiera acudirse al auxilio de otros elementos de respaldo.

Que, se logró verificar la existencia de 130 fichas de prestatarios, cuyos saldos al 24.06.87 sumaban un total de A 1.028.151. Además se arquearon cheques con fecha diferida por un total de A 660.831 y documentos descontados y directos por la suma de A 345.918 (ver apartado “a” a fs. 1 “in fine”, comprobante bancario de fs. 96 y pregunta N° 2 del acta de fs. 18). Todo lo expuesto reveló que la firma inspeccionada llegó a contar con una importante cartera de créditos, de la que restaba conocer su fuente de financiación.

Que, con el fin de determinar el origen de los fondos prestados, se practicó un examen de las planillas de caja correspondientes al período comprendido entre el 24.09.86 y el

97

B.C.R.A.

61555 87



23.06.87 (fs. 272/618). Del mismo surgió la existencia de varios cientos de operaciones de captación de recursos, las que no sólo pertenecían a las autoridades de la sociedad, sino que correspondían también a otros numerosos inversores "...cuyo cronograma de vencimientos se encontraban volcados en listados que abarcaban el periodo 24.06. al 31.08.87...que ascendían a A 976.400" (ver fs. 2 segundo párrafo).

Que, las modalidades operativas alcanzadas por dicha captación, así como su forma de instrumentación, se hallan adecuadamente descriptas en los puntos b) y c) de fs. 2 en los que se da cuenta de que: "Los citados depósitos se instrumentaban mediante la emisión de un pagaré sin sellar -al cual se le adosaba una esquela con la tasa y el plazo de la imposición- y los cuales una vez canceladas las operaciones, se los archivaba inutilizándolos con el recorte de las firmas estampadas en los mismos" y que "Cabe señalar que si bien en la mayoría de los casos se recortaba cuidadosamente este sector del pagaré, en otros... se puede apreciar que la captación la realizaba SERFIN S.A. con las firmas de sus representantes". En ellos se informa que los ahorristas recibían pagarés como constancia de sus depósitos, los que una vez cancelados eran archivados, inutilizándolos con el recorte de las firmas estampadas en ellos, procedimiento este que, sin embargo, en algunos casos se omitió (ver fotocopias de los citados documentos a fs. 105/271 y, especialmente, las de fs. 69/73 en las que no llegó a recortarse el espacio ocupado por las firmas).

Que, respecto de la verificada captación de depósitos de terceros, se efectuaron consultas a los responsables de la sociedad inspeccionada, las que constan en las actas de fecha 26.06.87 (fs. 18/19) y 22.10.87 (fs. 13/14). En la primera de las actas mencionadas (respuesta a la pregunta n° 2), se señaló que el origen de los fondos utilizados se vinculaba con préstamos realizados por los miembros de la sociedad y otras personas a ellos allegadas, hecho que llevó a afirmar que en ningún momento se intentó recurrir al ahorro público en general (ver también nota de respuesta al Memorando de conclusiones, tercer párrafo a fs. 5).

Que, sin embargo, el acta del 22.10.87 se declaró que existieron imposiciones asentadas bajo el rótulo de FINANSUR, que en realidad pertenecían a terceras personas, que eran derivadas por la entidad mencionada a SERFIN S.A. por tratarse de operaciones que le resultaba imposible canalizar, por ser sus plazos menores a los 7 días (ver respuesta a la pregunta n° 2 de fs. 13 "in fine").

Que, con lo expuesto quedan absolutamente desvirtuados los argumentos esgrimidos por SERFIN S.A. en el sentido que los fondos provenientes de terceras personas alcanzaban solamente a individuos allegados, sobre lo que, por otra parte, no se aportó ningún elemento de prueba.

Que, tal como se señaló precedentemente, para lograr hacerse de depósitos, SERFIN S.A. contaba con la colaboración de la entidad autorizada FINANSUR S.A. Compañía Financiera (ver fs. 13 "in fine" citada). Dicha circunstancia puso de manifiesto la existencia de cierta vinculación entre ambas sociedades, la que luego quedó demostrada al conocerse otros importantes puntos en común que las mismas mantenían.

B.C.R.A.

61555 87



Que, en efecto, el apartado de conclusiones del Informe N° 762/152/87 (fs. 7/8), se describen distintos hechos que evidencian la aludida vinculación. Entre ellos, se cita al activo movimiento alcanzado por las remesas de valores al cobro que SERFIN S.A. enviaba a FINANSUR S.A. Compañía Financiera: "Hay una transferencia de fondos –pago de comisiones– de SERFIN S.A. a Finansur por la remesa de valores al cobro, que se estima de gran magnitud y que resulta muy onerosa para aquella firma." (v. fs. 8).

Que, la citada operatoria implicaba una importante transferencia de fondos por el pago de comisiones de SERFIN A FINANSUR hecho que no halló adecuada justificación, teniendo en cuenta razones de tiempo y costo y considerando que SERFIN S.A. operaba también con otros dos bancos de plaza (v. fs. 7 "ut supra"). A mayor abundamiento, en la mencionada fs. 7 se detallan las conclusiones a las que arribaron los técnicos de este Banco Central, a continuación, se citan algunas de ellas:

"Al inicio de la operatoria de SERFIN S.A. aparece como depositante Finansur."

"Se observó que en Abril y Mayo del corriente año vuelve a aparecer el nombre de Finansur como depositante que, al decir de directivos de Serfin, corresponde a inversores derivados por aquella, puesto que eran operaciones que no le estaba permitido realizar."

"La operatoria crediticia de Serfin se basa en la compra de valores, a plazos que Finansur no podría realizar"

Que, lo expuesto, sumado a las restantes circunstancias a que se hizo referencia y que se detallan a fs. 7/8, revela que existió una determinada vinculación entre SERFIN S.A. y FINANSUR S.A. Compañía Financiera, la que se basó principalmente en el hecho de que mientras FINANSUR S.A. Compañía Financiera le prestaba colaboración a SERFIN S.A. derivándole aquellos depósitos que le estaba vedado tomar, ésta le compensaba dicha asistencia por medio del pago de comisiones por remesas de valores al cobro, cuya conveniencia y celeridad parecía muy dudosa.

Que, al ser consultadas respecto de los distintos hechos reveladores de su vinculación con SERFIN S.A., las autoridades de FINANSUR S.A. negaron todo reconocimiento, a excepción de lo referido al servicio de valores al cobro (ver acta del 21.10.87 a fs. 9).

Que, en ese orden de cosas, llamó poderosamente la atención que, habiéndose descubierto los documentos librados por SERFIN S.A. a la orden de FINANSUR S.A. Compañía Financiera, ésta no intentara ninguna acción tendiente a esclarecer tal circunstancia (ver acta del 22.10.87, preguntas 1 y 2 a fs. 13; acta del 21.10.87 a fs. 9 y providencia del Sr. Ansaldi a fs. 8 vta.).

Que, además, la inspección actuante en SERFIN S.A. verificó que dicha sociedad mantenía estampado en la vidriera del local en que desarrollaba sus actividades, junto a su nombre, el aditamento de "Servicios y Mandatos Financieros" (ver Memorando cursado a la sociedad verificada, segundo párrafo a fs. 4). Sobre el particular debe recordarse que el uso de dichas expresiones puede llevar al público a confundir la naturaleza jurídica de la firma que las utilice, facilitando que se las vincule con las entidades financieras autorizadas, para las que la ley reserva su uso (Ley N° 21.526 artículo 19).

44

B.C.R.A.

61555 87



Que, en su nota de respuesta al memorando (ver fs. 5 vuelta "ut supra"), SERFIN S.A. reconoció expresamente la existencia de las aludidas expresiones en su vidriera, respecto de las que informó que había procedido a su eliminación.

Que, en consecuencia se encuentran acreditados los hechos que sustentan la imputación referida al cargo A), en transgresión a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 artículos 7, 19 y 38 inciso b).

Que, habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos configurantes de los cargos imputados, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se verificaron los hechos reprochados.

II. FINANSUR S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA (actualmente BANCO FINANSUR S.A.)

Que, procede verificar la eventual responsabilidad de FINANSUR S.A., por los Cargos A, 1 y 2, que se le imputan en las presentes actuaciones.

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, respecto del planteo de prescripción esbozado por FINANSUR S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA a fs. 777/80, cabe señalar que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto) que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Este plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario..." En tal sentido, destácase que las diversas irregularidades que se le imputan tuvieron lugar entre el mes de septiembre de 1986 hasta agosto de 1987 (v. Informes Nros. 461-870-90 y 461-190-90). Por otra parte, por Resoluciones Nros. 276 y 456 del 19.03.90 y 21.05.91 respectivamente, se dispusieron las aperturas de los sumarios con marcada anticipación a la fecha en que hubiese operado la prescripción de la acción, lo mismo sucedió con los autos interlocutorios de aperturas a prueba que datan del 29.01.96 y del 15.5.97 respectivamente, también con el auto que dispuso la acumulación de ambos sumarios, dictado el 24.08.98 y por último, el auto interlocutorio de cierre de prueba producido el 02.07.99, resultando todos ellos interruptivos de la misma, tal como surge del texto legal citado. Asimismo, sobre este particular la jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que "...el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia." (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1 página 229, párrafo 1º) A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir

9/

B.C.R.A.

61555 87



sumario y corre vista a la defensa. (Fallos 296:531)" (Sentencia del 19.2.98 dictada en autos : "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina. Resolución 154/94" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativa N° 2).

Que, en cuanto al pretendido carácter punitivo-penal de las sanciones que eventualmente se impongan en este tipo de actuaciones (fs. 780/786 del descargo), esta instancia adhiere a la postura jurisprudencial que ha señalado lo siguiente: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento...Asimismo, la Corte Suprema ha señalado en reiteradas ocasiones que las llamadas "Personas" o "Entidades" que menciona el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300; 392 y 443) conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A. Cambio Turismo y Bolsa y otros c/ Resolución 278 del B.C.R.A. s/ Apelación" Expediente N° 101.003/80, sentencia del 04.10.84. Aún más: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos...La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación Expte. N° 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda." Fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Que, en cuanto al pedido de nulidad de fs. 786 punto IV.1. basado en la transformación de la persona jurídica **FINANSUR S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA** en **BANCO FINANSUR S.A.** mediante la enajenación total del paquete accionario, procede recordar que, según el informe de fs. 969, subfs. 1/3 producido por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras, por expediente N° 21.405/89 trató una transferencia de acciones de Finansur S.A. Compañía Financiera, representativa del 100 % de su capital y votos. Por Resolución N° 647 del 23.11.89, el Directorio de este Banco Central dispuso no formular observaciones desde el punto de vista del artículo 15 de la Ley N° 21.526 a la citada transferencia convenida con fecha 24.5.89, conforme el contrato suscripto entre las partes. En el mismo informe se indica que en las citadas actuaciones, es decir las relacionadas con la transferencia de acciones, ya obraban "...fotocopias del Informe N° 762-158-87 (Expte. 105469/87) en el que se consigna como un asunto agendado al Expte. N° 104.380 -Inf. 762-110-87..." y que "...al respecto, los inspectores intervenientes expresan que dicho tema se informó por cuerda

ff



separada, destacando que existiría vinculación entre Serfin S.A. y Finansur S.A. Compañía Financiera. En las conclusiones de esa visita de inspección se consignó que se había constatado una cierta vinculación de la entidad con Serfin S.A. operadora de negocios financieros, que a la fecha de ese informe, actuaría con fondos propios, habiendo sido observada con anterioridad por captar recursos de terceros" En base a esta información cabe concluir que no resultaba desconocido para los adquirentes la existencia de diversas medidas de contralor efectuadas o a efectuar en un futuro por este Ente Rector. A mayor abundamiento, se destaca que las observaciones comentadas, que fueran dadas a conocer oportunamente por el Cuerpo Técnico de Inspecciones no impedían, desde el punto de vista normativo, un pronunciamiento favorable por parte del Directorio de esta Institución a la transferencia accionaria.

Que, en lo atinente al recurso de Reconsideración impuesto a fs. 322, este ha sido contestado a fs. 400, por lo que cabe dar por reproducido lo allí resuelto.

Que, por otra parte, en cuanto a SERFIN S.A., a fs. 975 subfs. 2, la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras informa que "...en el Registro de Entidades Financieras autorizadas a funcionar dentro del marco de la Ley de Entidades Financieras, no se halla inscripta ninguna entidad financiera bajo la denominación de SERFIN S.A."

Que, con respecto a las objeciones que formula la entidad FINANSUR S.A. a la acusación (v. fs. 801/805) cabe resaltar que la solidez jurídica de la fundamentación de los cargos imputados aparece respaldada suficientemente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, el sustento probatorio de las referidas imputaciones fue determinado al efectuárselas, con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían a los encartados el deber de obrar de una manera determinada.

Que, a mayor abundamiento, en la nota de respuesta a las observaciones formuladas por los inspectores de este Ente Rector glosada a fs. 965 subfs. 44/50, los directivos sumariados admitieron encontrarse "...abocados a mejorar el nivel respaldatorio de nuestras acreencias...", que en cuanto al devengamiento de los intereses "...estamos procediendo a su regularización..." (subfs. 44), que en cuanto al efectivo mínimo "...se procedió a regularizar el inconveniente" (subfs. 49), en relación con el ítem Organización y Controles manifestaron acerca de la "...situación que hemos procedido a regularizar a partir de la información suministrada con fecha 30/9/87" (subfs. 50). Es decir, en ningún momento se negó la existencia de las irregularidades objeto de observación sino que, por el contrario, se acataron y los propios directivos asumieron el compromiso de llevar adelante las gestiones tendientes a su corrección.

Que, en relación a la supuesta vinculación existente entre SERFIN S.A. Y FINANSUR S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA, corresponde remitirse al Informe N° 762-152-87 obrante a fs. 6/8 dando, en honor a la brevedad, por reproducidas aquí sus aseveraciones y resaltando que la encartada no brinda explicaciones satisfactorias a las circunstancias relatadas en dicho informe, tales como las imposiciones asentadas bajo el rótulo de "Finansur", que en realidad pertenecían a tercera personas, que eran derivadas por dicha entidad a SERFIN S.A. por

B.C.R.A.

61555 87



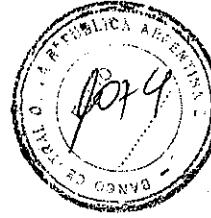
tratarse de operaciones que le resultaba imposible canalizar, por ser sus plazos menores a 7 días, advirtiéndose que SERFIN S.A. contaba con la colaboración de la entidad autorizada FINANSUR S.A. para hacerse de depósitos. A mayor abundamiento, tampoco ha podido explicar la compensación de parte de SERFIN S.A. por la mencionada asistencia prestada en cuanto a los depósitos que tenía vedados FINANSUR S.A. por medio del pago de comisiones por remesas de valores al cobro, cuya conveniencia y celeridad fue puesta en duda. Asimismo tampoco ha podido explicar satisfactoriamente el hecho de que a pesar de haber tres pagarés ya vencidos extendidos a nombre de FINANSUR S.A., dijeron desconocer porqué el nombre de esa financiera figuraba en los documentos y de la lectura del acta de fs. 13 surge la inverosímil respuesta de que se trataba de aportes realizados por los socios de SERFIN S.A. y no aclarándose en modo alguno la razón por la cual si eran aportes societarios se extendían pagarés a nombre de otra entidad financiera (v. también fs. 8, nota a la Gerencia Departamental y fs. 628). Aún más, en la mencionada nota, a fs. 8 vta. y citando el acta de fs. 13, SERFIN S.A. reconoce la operatoria irregular de intermediación entre la oferta y la demanda de dinero, al señalar que recibieron depósitos del público que les derivó FINANSUR S.A. ya que por ser a menos de siete días ésta no los podía captar. En este sentido, tampoco se brindan explicaciones acerca de las anotaciones realizadas por imposiciones de dinero en la contabilidad llevada por SERFIN S.A. que figuran, a modo de ejemplo, a nombre de: "Galassi, Héctor" a fs. 279 y 280, "Galassi, H." a fs. 309 y 532; "Finansur S.A." a fs. 312 vta., 316 vta., 320 vta.; "Galassi, A." a fs. 425, "Galassi, Héctor" a fs. 426, "Galassi" fs. 449; "Galassi, M" fs. 451, "Galassi, Héctor" fs. 463 vta., fs. 519 vta., 520 y "Finansur" fs. 617/8 lo que, junto con el material y la información allegadas al sumario, fortalece, abona y contribuye a formar criterio acerca de la operatoria cuestionada.

Que, resulta ilustrativo tener en cuenta que la inspección actuante en SERFIN S.A. verificó que dicha sociedad mantenía estampado en la vidriera del local donde funcionaba, junto a su nombre, el aditamento de "Servicios y Mandatos Financieros". Sobre el particular debe recordarse que el uso de dichas expresiones puede llevar al público a confundir la naturaleza jurídica de la firma que las utilice, facilitando que se la vincule con las entidades financieras autorizadas, para las que la ley reserva su uso (Ley N° 21.526 artículo 19 y v. fs. 629).

Que, a mayor abundamiento, resultan esclarecedores los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa: "Cordeu, Alberto F. y otros c/ Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueran compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E.D., Tomo 108, página 316/7) en el sentido de que: "...la actividad de tomar y colocar dinero puede asumir múltiples formas, entre las cuales no cabe excluir, como bien puntualizó el a quo, la de negociar títulos emitidos por otras entidades; máxime si se recuerda que tradicionales operaciones bancarias (vgr. El descuento) pueden concretarse sobre la base de documentos emitidos por terceros..." Asimismo, y respecto del contexto de la Ley 21.526 señaló que: "...En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores, tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y

B.C.R.A.

61555 87



crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..." y "...el Banco Central tiene facultades exclusivas de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre todos los intermediarios financieros, tanto públicos como privados, con exclusión de cualquier otra autoridad."

Que al turno de evaluar la eventual responsabilidad de la persona jurídica incusada, cabe remitir íntegramente y "brevitatis causae" a lo ya resuelto por esta instancia a fs. 1054 vta. "in fine", esto es, exceptuar de responsabilidad a la persona jurídica por razones de equidad mérito y oportunidad, agotada que fue la investigación respecto de si alguna de las personas físicas son accionistas actuales del Banco o tienen vinculación de alguna naturaleza con el mismo, con resultado negativo. Sobre el particular se expidió la Gerencia de Autorizaciones en forma concluyente señalando que "...los rubrados no aparecen identificados como tales en las nóminas de accionistas, directivos y Gerentes..." (v. fs. 1058, subfs. 2), evidenciándose de tal modo su falta de relación con los hechos imrimados.

Que, en virtud de lo expuesto no corresponde atribuir responsabilidad a BANCO FINANSUR S.A., como continuador de FINANSUR S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA, por los cargos A, 1 y 2 que se le imputan en estas actuaciones.

Que, en cuanto a la Reserva del Caso Federal impetrada a fs. 817, no es resorte de esta instancia expedirse sobre la misma, cuyo pronunciamiento compete a la Justicia.

III. Humberto GALASSI, (vicepresidente desde el 28.10.85 al 28.12.86 y luego presidente desde el 29.12.86 hasta el 31.8.88 (v. fs.), Norberto Antonio GALASSI y Héctor Horacio GALASSI, (Directores de FINANSUR S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA, actualmente BANCO FINANSUR S.A.)

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los incusados por los cargos señalados como A, 1 y 2 que se les imputan en las presentes actuaciones, teniendo en cuenta que se desempeñaron: Norberto Antonio Galassi como director suplente entre el 28.10.85 y el 31.8.86 continuando en ese cargo hasta la asunción de las nuevas autoridades efectivizada el 29.12.86 y luego como director titular desde esa fecha hasta el 31.8.88; Héctor Horacio Galassi como director titular desde el 29.12.86 al 31.8.88 y Humberto Galassi, que fue vicepresidente desde el 28.10.85 al 28.12.86 y luego presidente desde el 29.12.86 hasta el 31.8.88 (v. fs. 622/5).

Que, antes de entrar en el análisis de los descargos, correspondería efectuar algunas precisiones, jurisprudencia mediante, acerca de la función de director de una sociedad. En este sentido la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos "VICER S.A." expresó que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que: "...al analizar la conducta

B.C.R.A.

61555 87



de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (conf. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co- crédito Coop. De Crédito" J.A., 1979 -IV, Sint.).

Que, en cuanto al planteo de prescripción formulado a fs. 735/ 735 vta., 745 vta. y 866 vta, procede remitirse, en honor a la brevedad, al precedente Apartado II. Asimismo, en lo atinente al pedido de nulidad impetrado a fs. 735 vta./736, 745 vta./ 746 y 866 vta./ 868, cabe resaltar que la solidez jurídica de la fundamentación de los cargos imputados aparece respaldada suficientemente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, el sustento probatorio de las referidas imputaciones fue determinado al efectuárselas, con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían a los encartados el deber de obrar de una manera determinada.

Que, respecto al Cargo A, procede remitirse al desarrollo del tema efectuado en los Apartados I y II. Por otra parte, en lo atinente el planteo del Caso Federal, debe tenerse en cuenta que no es resorte de esta instancia expedirse sobre el mismo, correspondiéndole dicha atribución a la Justicia.

Que, en relación a los Cargos 1 y 2, cuya existencia los directivos atribuyen a un "error de hecho accidental" (v. fs. 965 subfs. 306) y añadiendo más abajo que la situación fue "corregida sin ninguna consecuencia para la entidad", es preciso tener presente que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta sala, 13.jul.82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) -Sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ Resolución 48", sentencia del 01.09.92). y además: "La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 8.3.88, "in re" "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). En el mismo orden de ideas, sostuvo el mismo tribunal en la causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.5.88: "La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad." y también sostuvo la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en "Columbia Cía. Financiera S.A. y otros c/ B.C.R.A. -Resol. 268/99- (Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610)" que "Cabe reiterar que las sanciones en examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 241:419; 251:343; 268:91; 275:265); que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la

ff

B.C.R.A.

61555 87



jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas (esta Cámara, Sala III, en "Banco Internacional"), y que por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (Sala III, "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltdo." Del 3/5/84 y 15/10/96 respectivamente)."

Que, a mayor abundamiento, en su nota de respuesta a las observaciones formuladas por los inspectores de este Ente Rector glosada a fs. 965 subfs. 44/50, los sumariados admiten que se encuentran "abocados a mejorar el nivel respaldatorio de nuestras acreencias", que en cuanto al devengamiento de los intereses "estamos procediendo a su regularización" (fs. 44), que en cuanto al efectivo mínimo "se procedió a regularizar el inconveniente" (fs. 49), en relación con el ítem Organización y Controles manifestaron acerca de la "situación que hemos procedido a regularizar a partir de la información suministrada con fecha 30/9/87" (fs. 50). Es decir, en ningún momento se negó la existencia de las irregularidades objeto de observación sino que, por el contrario, se acataron y los propios directivos asumieron el compromiso de llevar adelante las gestiones tendientes a su corrección.

Que, a fs. 1023 subfs. 1/6 se encuentra agregado el alegato de los señores Humberto Galassi, Norberto Antonio Galassi, Héctor Horacio Galassi.

Que, el referido alegato no aporta elementos novedosos en relación con los descargos analizados "ut supra", por lo que no reviste entidad suficiente para conmover las situaciones fácticas detectadas y probadas, así como tampoco el desarrollo interpretativo de las mismas a la luz de la normativa aplicable.

Que, en virtud de lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad a los señores Norberto Antonio GALASSI, Humberto GALASSI y Héctor Horacio GALASSI, por los Cargos consignados como A, 1 y 2 que se les imputan, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, ponderando las sanciones a imponer de acuerdo a sus respectivos períodos de actuación.

IV. Jaroslav Enrique BURDA (presidente desde el 28.10.85 hasta el 28.12.86), Alberto Luis HERRO, Adolfo Baltasar HERRO, Rubén Daniel RABANO, Marcelo Mario SANTARELLI, Rubén Héctor SISTI, Néstor Osvaldo SISTI, y Roberto YÁNEZ, (Directores de FINANSUR S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA, actualmente BANCO FINANSUR S.A.)

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, -haciendo presente que el nombre completo del Señor Sisti es Néstor Osvaldo conforme surge de fs. 836, siendo la misma persona- en relación a los Cargos A, 1 y 2 que se les imputan, según las particularidades que a continuación se detallarán.

Que, el señor Jaroslav Enrique Burda se desempeñó como presidente desde el 28.10.85 hasta el 31.8.86 ocupando este cargo hasta la asunción de las nuevas autoridades que tuvo lugar el 29.12.86; el señor Rubén Daniel Rabano desde el 28.10.85 hasta el 31.08.86,

df

B.C.R.A.

61555 87



ocupando este cargo hasta la asunción de las nuevas autoridades el 29.12.86; los señores Alberto Luis Herro y Adolfo Baltasar Herro revistaron como directores titulares desde el 31.8.84 hasta el 31.8.86 subsistiendo en este cargo hasta la asunción de las nuevas autoridades el 29.12.86; el señor Marcelo Mario Santarelli fue director titular desde el 28.10.85 hasta el 31.8.86 ocupando este cargo hasta la asunción de las nuevas autoridades el 29.12.86; los señores Rubén Héctor y Néstor Osvaldo Sisti fueron directores titulares desde el 28.10.85 hasta el 31.8.86 ocupando este cargo hasta la asunción de las nuevas autoridades el 29.12.86 y el señor Roberto Yáñez fue director titular desde el 31.8.84 hasta el 31.8.86, ocupando este cargo hasta la asunción de las nuevas autoridades el 29.12.86 (v. fs. 622/5).

Que, en cuanto a los planteos de nulidad y prescripción (fs. 836/7) y reserva del Caso Federal (fs. 839 vta.), procede estarse a lo resuelto en el Apartado II de la presente.

Que, en relación a los hechos constitutivos del Cargo A, procede estarse a lo desarrollado en los Apartados I y II, en virtud de que las cuestiones planteadas por los sumariados en su descargo conjunto de fs. 836/840 encuentran en los mismos adecuado tratamiento. Del mismo modo, en cuanto al análisis de los cargos 1 y 2 cabe remitirse a los Apartados I, II y III del presente. No obstante ello se tendrá en cuenta, a la hora de evaluar la sanción a aplicar, *los períodos de actuación de cada uno de los encartados*.

Que, en lo atinente al cargo 1, no procede responsabilizar a los señores Marcelo Mario Santarelli, Jaroslav Enrique Burda, Roberto Yáñez, Rubén Daniel Rabano, Alberto Luis Herro, Adolfo Baltasar Herro, Rubén Héctor y Néstor Osvaldo Sisti, ello en razón que el periodo infraccional del mencionado cargo se registra en el mes de junio de 1987, fecha en que los nombrados no ejercían funciones en el Directorio de la entidad.

Que, ello es conteste con lo que surge del Informe N° 461/190/90, punto II. 5. fs. 965 subfs. 223). El Cargo 1 debe ser imputado a las autoridades consignadas a fs. 965 subfs. 219 y en dicha nómina no figuran ninguno de los sumariados objeto de análisis en este acápite.

Que, a fs. 1022 subfs. 1/5 se encuentra agregado el alegato del señor Rubén Daniel Rabano y a fs. 1024 subfs. 1/6 lo presentan los señores Jaroslav Enrique Burda, Adolfo Baltasar Herro, Marcelo Mario Santarelli, Rubén Héctor Sisti, Néstor Osvaldo Sisti, y Roberto Yáñez, con la adhesión al mismo formulada por el señor Alberto Luis Herro a fs. 1025 subfs. 1/7.

Que, los referidos alegatos no aportan elementos novedosos en relación a los descargos analizados más arriba, por lo que no revisten entidad suficiente para conmover las situaciones fácticas detectadas y probadas, así como tampoco el desarrollo interpretativo de las mismas a la luz de la normativa aplicable.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde **excluir** del Cargo 1 a los señores: Marcelo Mario SANTARELLI, Jaroslav Enrique BURDA, Roberto YAÑEZ, Rubén Daniel RABANO, Alberto Luis HERRO, Adolfo Baltasar HERRO, Rubén Héctor SISTI y Néstor Osvaldo SISTI. Asimismo, corresponde **atribuir responsabilidad** por los Cargos A y 2 a los señores

9/

61555 87

B.C.R.A.



Marcelo Mario SANTARELLI, Jaroslav Enrique BURDA, Roberto YAÑEZ, Rubén Daniel RABANO, Alberto Luis HERRO, Adolfo Baltasar HERRO, Rubén Héctor SISTI y Néstor Osvaldo SISTI, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, ponderando para imponer sus sanciones los efectivos períodos de actuación de cada uno de ellos.

V. Carlos Néstor PINOTTI, Ricardo Julio MESSINA, Néstor Ignacio BARGA y Jorge Alberto PIRILLO (Síndicos de FINANSUR S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA actualmente BANCO FINANSUR S.A.)

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los incusados por los Cargos A, cuyo periodo infraccional se registra entre el 24.09.86 y el 24.06.87; N° 1, cuyo periodo infraccional va desde el mes de Septiembre de 1986 hasta Agosto de 1987 y N° 2 cuyo periodo infraccional se verifica también entre Septiembre de 1986 y Agosto de 1987, que se les imputan, según las particularidades que a continuación se detallarán.

Que, el señor Pinotti se desempeñó como síndico suplente entre el 21.10.85 y el 31.8.86 ocupando este cargo hasta la asunción de las nuevas autoridades el 29.12.86 y luego como síndico titular desde el 29.12.86 hasta el 31.8.88; el señor Messina fue síndico titular entre el 31.8.84 y el 31.8.88; el señor Barga revistó como síndico suplente entre el 21.10.85 y el 31.8.86 ocupando este cargo hasta la asunción de las nuevas autoridades el 29.12.86 y como síndico titular entre el 29.12.86 y el 31.8.88 y el señor Pirillo fue síndico titular desde el 21.1.85 hasta el 31.8.86 ocupando este cargo hasta la asunción de las nuevas autoridades el 29.12.86 (v. fs. 622/624).

Que, a fs. 903, 942 y 962/3 obran los edictos publicados para citar a los señores Néstor Ignacio Barga y Jorge Alberto Pirillo. No obstante dicho emplazamiento, el encartado Barga no ha comparecido a estar a derecho. En este sentido, su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

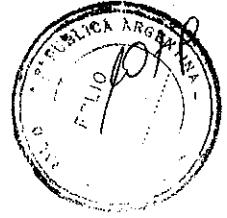
Que, las funciones que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley N° 19.550 son de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera. El síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, Causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 4.7.86, Causa N° 7129 "Perez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").

Que, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos)...es exigir que los negocios sociales se ajusten

97

61555 87

B.C.R.A.



estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/ instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, en cuanto a los planteos de nulidad y prescripción (fs. 755 vta./756, 766 vta./767 y 853/4) y reserva del Caso Federal (fs. 762, 773 y 857), procede remitirse a lo resuelto en el Apartado III, en razón de su similitud con lo allí impetrado.

Que, en relación a la configuración de los hechos constitutivos de los Cargos denominados A, 1 y 2, procede remitirse a lo desarrollado en los Apartados I, II y III del presente, en virtud de que las cuestiones planteadas por los sumariados en sus descargas de fs. 755/63, 766/774 y 853/7 y 965 subfs. 299/304, 316/8 y 364/365 encuentran en dichos apartados adecuado tratamiento. No obstante esta remisión, se tendrá en cuenta, a la hora de decidir sobre eventuales sanciones, el específico rol que ocupa la sindicatura dentro de la estructura societaria.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde **atribuir responsabilidad** a los señores Carlos Néstor PINOTTI, Ricardo Julio MESSINA, Néstor Ignacio BARGA y Jorge Alberto PIRILLO, por los Cargos A, 1 y 2 que se les imputan, en virtud del deficiente ejercicio de sus funciones, ponderando las sanciones a imponer de acuerdo a sus respectivos períodos de actuación.

VI. Jorge Rubén HOSNI (Auditor Externo de FINANSUR S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA actualmente BANCO FINANSUR S.A.)

Que, procede dirimir la eventual responsabilidad del encartado por el Cargo 3 que se le imputa en estas actuaciones, cuyo periodo infraccional se registra entre septiembre de 1986 y agosto de 1987 (fs. 965 subfs. 224).

Que, en su nota de fs. 965 subfs. 140/1, el auditor externo expresa que "respecto de las pruebas de Auditoría N° 23 y 25...las mismas fueron realizadas no habiéndose confeccionado y resguardado los respectivos papeles de trabajo..." Sobre el particular debe tenerse presente que la CONAU-1 en las Disposiciones Generales sobre Auditorias Externas, expresamente dispone que "los papeles de trabajo del profesional interviniante quedarán siempre en su poder como evidencia de la tarea realizada y su conservación no deberá ser inferior a un lapso de seis años". Por esta razón, debió conservar los elementos corroborantes de las tareas de control realizadas, ya que su omisión no admite justificativo alguno. En esta misma línea de análisis, tampoco resulta admisible para justificar la no conservación de papeles el hecho de la participación y concurrencia permanente a la entidad, alegada por el incusado a fs. 965 subfs. 370, ya que la presencia diaria del auditor en la misma no puede suplir la confección de los

B.C.R.A.

61555 87



referidos papeles de trabajo ya que éstos constituyen las únicas constancias acreditativas de la efectiva realización de las labores a su cargo, ni la realización de las pruebas sustantivas previstas por la normativa aplicable.

Que, acerca de las pruebas N° 33 y 35 (v. fs. 965 subfs. 140/1 cit.), en la misma nota manifiesta que "...salvo las conciliaciones de cuentas con el B.C.R.A., no se efectuaron otras pruebas...Se toma nota de la sugerencia efectuada por los Señores Inspectores del B.C.R.A. de la conveniencia de efectuar confirmaciones periódicas de saldos con dicha institución." Asimismo, a fs. 965 subfs. 370 de su descargo vuelve a reconocer que no se conservaron los papeles correspondientes.

Que, a mayor abundamiento, el incusado admite, en el acta que se le labró y que obra a fs. 965 subfs. 193, no haber realizado las pruebas sustantivas Nros. 44, 24 y 35, que en cuanto a las pruebas Nros. 23, 25 y 33, sí se realizaron pero no se confeccionaron papeles de trabajo y que de la prueba N° 42 no se guardó la totalidad de los papeles respaldatorios de la misma.

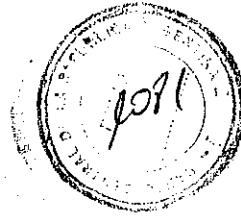
Que, en cuanto al dictamen emitido por el auditor externo que fuera objeto de cuestionamiento de parte de los técnicos de este Ente Rector, resulta evidente que dicha opinión profesional no advierte a modo de salvedad y en forma clara la necesidad de practicar un ajuste en los estados contables al 31.8.87, pues existía un ajuste en defecto del Patrimonio Neto de A 326.524 (27.66 % de la R.P.C.) que elevaría los resultados negativos del ejercicio de A 95.398 a A 421.922 (fs. 965 subfs. 225). Además, a fs. 965 subfs. 141, el incusado admite haber emitido un dictamen "limpio" y que, según sus propias palabras "...el lector de dichos estados, podría advertir, aunque no explicitada, la existencia de una salvedad." Lo reseñado demuestra una contraposición a lo prescripto por las normas sobre informes en el sentido de que "... se deben evitar vocablos o expresiones ambiguas que pudieran inducir a los interesados en el informe" (v. fs. 965 subfs. 145 in fine).

Que, en relación al planteo de fs. 371 vta. in fine y 372 en cuanto a la inexistencia de daño o deterioro sobreveniente de la solvencia de la entidad, la Sala Contencioso Administrativo N° 3 en el fallo recaído en la causa: "Vázquez Pedro Antonio c/ Resol. 742/89 del B.C.R.A. señala que: "... La responsabilidad disciplinaria de los auditores, como la de otros órganos de control de las entidades financieras, no requiere un daño concreto resultante del comportamiento irregular, pues el interés público es afectado por el perjuicio potencial (esta sala, 3/5/84, "Crédito Barrio Boedo" y "Bunge Guerrico", 7/10/82, "Cía. Franco Suiza")..."

Que, como corolario, la nota emitida por el sumariado el 18.06.87 que en copia acompaña dirigida a los directores de FINANSUR S.A. en la que manifiesta ciertas discrepancias en cuanto al criterio con el que se habían efectuado las previsiones de la cartera en mora y señalaba la diferencia en relación al devengamiento de intereses (ver nota de fs. 965 subfs. 375/6) así como también la respuesta del Directorio de la entidad no invalidan las observaciones realizadas por los técnicos del B.C.R.A. y admitidas por el auditor externo, amén de que la voluntad de subsanarlas en modo alguno hace mella en el valor de las mencionadas observaciones. En este sentido, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia: "La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no

B.C.R.A.

61555 87



purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 8.3.88, "in re" "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). En el mismo orden de ideas, sostuvo el mismo tribunal en la causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.5.88: "La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y excusar de su responsabilidad."

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde atribuir **responsabilidad** al señor Jorge Rubén HOSNI por el cargo 3 que se le imputa, virtud del deficiente ejercicio de sus funciones.

VII. SERFIN S.A., José IOGNA, Alberto Domingo RIVERA, y Oscar Eduardo FERNÁNDEZ (Directores de SERFIN S.A.)

Que, procede verificar la eventual responsabilidad de los incusados por el Cargo A que se les imputa, cuyos cargos surgen de fs. 98 y 621 vta.

Que, la situación de SERFIN S.A. y de los señores Alberto Domingo Rivera y Oscar Eduardo Fernández, será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra. Ello así porque habiéndose cursado las notificaciones de la apertura sumarial por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 903 y 942), los incusados Alberto Domingo Rivera, Oscar Eduardo Fernández y SERFIN S.A. no han tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo alguno. Asimismo, el señor José Logna ha presentado su descargo a fs. 845 no aportando probanza ni elemento alguno que permita esclarecer ni desvirtuar su presunta responsabilidad en los hechos que se le imputan

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del ilícito que se les reprocha, cabe remitirse, en honor a la brevedad, al análisis y fundamentación realizados en los Apartados I, II y III del presente, en cuanto a la intermediación no autorizada de recursos financieros y a la responsabilidad de los directores de sociedades anónimas por sus actos u omisiones, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, en virtud de lo expuesto, cabe atribuir **responsabilidad** a SERFIN S.A. y a los señores, José IOGNA, Alberto Domingo RIVERA y Oscar Eduardo FERNÁNDEZ por el Cargo A, consistente en la intermediación habitual no autorizada entre la oferta y demanda de recursos financieros, mediando el uso de una denominación prohibida.

CONCLUSIONES

61555 87

B.C.R.A.



Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, por las mismas razones y por el grado de participación en los hechos, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del mencionado artículo 41 a los señores Humberto GALASSI, Norberto Antonio GALASSI, Héctor Horacio GALASSI, Jaroslav Enrique BURDA, Roberto YAÑEZ, Rubén Daniel RABANO, Alberto Luis HERRO, Adolfo Baltasar HERRO, Marcelo Mario SANTARELLI, Néstor Osvaldo SISTI, Rubén Héctor SISTI, José IOGNA, Alberto Domingo RIVERA y Oscar Eduardo FERNÁNDEZ.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez con 28 centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 08.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley Nº 24.144 (B.O. del 22.10.92), ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:

1º) Declarar extinguida la acción respecto de los señores Alberto David Ernesto Evangelista y Tomás Montero, atento a encontrarse acreditados sus fallecimientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 inciso 1º) del Código Penal de la Nación, por asimilación.

2º) Rechazar los planteos de prescripción y nulidad impetrados por FINANSUR S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA (actualmente BANCO FINANSUR S.A.) y por los señores Norberto Antonio GALASSI, Héctor Horacio GALASSI, Humberto GALASSI, Mario Marcelo SANTARELLI, Jaroslav Enrique BURDA, Roberto YAÑEZ, Rubén Daniel RABANO, Alberto Luis HERRO, Adolfo Baltasar HERRO, Rubén Héctor SISTI, Néstor Osvaldo SISTI, Ricardo Julio MESSINA y Jorge Alberto PIRILLO.

3º) Absolver a BANCO FINANSUR S.A. como continuador de FINANSUR S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA

ff

B.C.R.A.

61555 87



4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inc. 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al señor Humberto GALASSI: multa de \$315.000 (pesos trescientos quince mil) e inhabilitación por 7 (siete) años.

A cada uno de los señores Norberto Antonio GALASSI y Héctor Horacio GALASSI: multa de \$ 216.000 (pesos doscientos diecisésis mil ochocientos dieciocho) e inhabilitación por 5 (cinco) años.

A cada uno de los señores Jaroslav Enrique BURDA, Roberto YAÑEZ, Rubén Daniel RABANO, Alberto Luis HERRO, Adolfo Baltasar HERRO, Marcelo Mario SANTARELLI, Néstor Osvaldo SISTI y Rubén Héctor SISTI: multa de \$99.000 (pesos noventa y nueve mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

Al señor Ricardo Julio MESSINA: multa de \$55.000 (pesos cincuenta y cinco mil).

A cada uno de los señores Carlos Néstor PINOTTI y Néstor Ignacio BARGA: multa de \$ 43.000 (pesos cuarenta y tres mil).

A cada uno de los señores Jorge Alberto PIRILLO y Jorge Rubén HOSNI: multa de \$18.000 (pesos dieciocho mil)

A SERFIN S.A.: multa de \$ 390.000 (pesos trescientos noventa mil)

A cada uno de los señores José IOGNA, Alberto Domingo RIVERA y Oscar Eduardo FERNÁNDEZ: multa de \$ 278.000 (pesos doscientos setenta y ocho mil) e inhabilitación por 6 (seis años).

5º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por ley 24.144.

6º) Dese oportuna cuenta al Directorio

7º) Notifíquese

of

GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to